



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	RAÚL FLOREZ RINCÓN Y OTROS valenciaabogadosasociados@gmail.com
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL luz.zapata@aerocivil.gov.co notificacionesjudiciales@aerocivil.gov.co dalba.rivera@aerocivil.gov.co
Agente del Ministerio público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Radicado	686793333003-2016-00282-00
asunto:	Fecha continuación de audiencia de pruebas

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas. En la cual, se realizará recibirá el testimonio técnico del ingeniero Carlos Díaz R. (por lo cual se requerirá apoderada AERO CIVIL, suministre correo electrónico testigo), y se escuchará al perito FÉLIX RAÚL ZIPAMONCHA, para que declare sobre el dictamen presentado, pruebas estas decretadas en la audiencia inicial de fecha 07 de septiembre de 2021.

Así las cosas, la continuación audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 25 de febrero de 2022 a las 02:30 P.M. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link: <https://bit.ly/3JoyEh4>

Link acceso expediente: <https://bit.ly/3LDOuGB>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3124658375 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los

RADICADO 68679333300320160028200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAÚL FLÓREZ RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO: AEROCIVIL

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c212b845ff4716f8388ff180262f0711d13c2341e9c1ee2ae514519a34a92bd6**
Documento generado en 17/02/2022 11:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencias de primera y segunda instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YEZNI CONSUELO PEÑA ROMERO lopezabogados2011@hotmail.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA dtb_barbosa68077@hotmail.com transito@barbosa-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2017-00229-00
ACTUACION	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$1.308.526), a favor de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA, con cargo de la parte demandante.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcc0dea45ad6fb6006c5ed28b907a2bdea4292d4399ceda69e235cff3524bc0**

Documento generado en 17/02/2022 11:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	GUSTAVO ROJAS LIZARAZO Y OTROS claconsqo@hotmail.com.co
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co gobierno@sangil.gov.co contactenos@sangil.gov.co alcaldia@sangil-santander.gov.co defensajuridica.sangil@gmail.com auradedavid@hotmail.com juridica@sangil.gov.co HELBERTH ADOLFO VARGAS QUIROGA hadolfovq@hotmail.com luhepidu@hotmail.es
VINCULADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL ACUASAN EICE E.S.P sistemas@acuasan.gov.co juridica@acuasan.gov.co gerencia@acuasan.gov.co
RADICADO:	686793333003-2018-00119-00

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. En la cual, se realizará la recepción de los testimonios e interrogatorio de parte, decretados en la audiencia inicial de fecha 07 de julio de 2021.

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 4 de marzo de 2022 a las 09:00 A.M. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link: [686793333003-2018-00119-00 00](https://686793333003-2018-00119-00-00) y tendrán acceso al expediente a través del siguiente link: 686793333003-2018-00119-00.

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3124658375 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos

los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf097970dff5ecc8ec40a12754feba7e216e3b78382f92a4459f70cb8588036c**
Documento generado en 17/02/2022 11:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FARLEY PARRA RODRÍGUEZ robertoardila1670@gmail.com farleyparra@yahoo.com robertoardila@hotmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA dsajbanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co abogadoespinosagomez@gmail.com fenaconjuridica@gmail.com luisa.saldarriaga24@gmail.com
Agente del Ministerio público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Radicado	686793333003-2018-00179-00
asunto:	Cierra etapa probatoria y corre traslado alegatos

Verificado que a la fecha se ha recaudado e incorporado el material probatorio decretado en la audiencia inicial celebrada el 7 de septiembre de 2021, encontrándose en consecuencia agotada la etapa probatoria, se cierra la misma, y acorde con lo previsto en el artículo 181 inciso final del CPACA se CORRE TRASLADO, a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo

003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9011b7e705af71d63f9a63d484aa3e000edbcae47062b8ef687778da63fae24d**
Documento generado en 17/02/2022 11:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	Contractual
DEMANDANTE:	Nación-MINISTERIO DEL INTERIOR notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA alcaldia@jesusmaria-santander.gov.co
Agente del Ministerio público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Radicado	686793333003-2018-00336-00
asunto:	Fecha audiencia de pruebas

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. En la cual, se recibirá los testimonios de HENRY SALAMANCA LUCAS, SERGIO SAN JUAN SANTIAGO, JOSÉ MANUEL BARROS GÉNICO, LEIDY CATALINA BOGOTÁ CRUZ, JOSÉ REINEL CONTRERAS, ALEXANDRA GÓMEZ, ANDREA YINETH BARÓN, (parte demandante), YIMER ALEXANDER CARRILLO CARANTÓN (parte demandada), testimonios decretados en la audiencia inicial celebrada el 24 de septiembre de 2021 (pdf. 080 ehd).

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 3 de marzo de 2022 a las 02:30 P.M. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link: <https://bit.ly/3HTYbP1>

Link expediente: <https://bit.ly/3JE7rHx>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3124658375 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

RADICADO 686793330032018-0033600
ACCIÓN: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91e173b5fc420187c724f54b7b36a9c0f1bd6f0068de2ccd9187f7e9756ec356
Documento generado en 17/02/2022 11:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	María del Carmen Roa Achury y otros elipzo77@gmail.com
DEMANDANTE:	Municipio de Guepsa contactenos@guepsa-santander.gov.co ardila-abogados-asociados@hotmail.com Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN juanpablo.castillo@santosrodriguez.co
Vinculados	Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co monica123lasprilla@gmail.com Instituto Nacional de Vías-INVÍAS njudiciales@invias.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. dpa.abogados@gmail.com
PROVIDENCIA:	Adición al decreto de pruebas
RADICADO:	686793333003-2019-00008-00

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver el recurso de reposición (Lun 06/12/2021 16:55) radicado por la Concesionaria Vial de Colombia S.A.S. en Liquidación (en adelante “Convicol”) (86Recursoconvicol2.pdf) contra lo resuelto en auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) frente a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva; así mismo, se resolverá frente a la solicitud de adición al decreto de pruebas, propuesto por la Compañía Mundial de Seguros S.A. (Lun 06/12/2021 17:50), mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

2. DEL RECURSO CONTRA LA EXCEPCIÓN PREVIA

La Concesionaria Vial de Colombia S.A.S. en Liquidación (en adelante “Convicol”) mediante recurso de reposición (86Recursoconvicol2.pdf), manifiesta lo siguiente:

“3. Así las cosas, contrario a los más elementales principios constitucionales, en el razonamiento del Despacho primó el derecho formal sobre el sustancial, pues a pesar que la inobservancia del requisito del escrito separado dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, lo cierto es que ello no imposibilita el ejercicio sustancial del derecho como equívocamente ha considerado el Despacho sin mayor argumentación. En otras palabras, la providencia recurrida evidentemente se construye sobre el exceso ritual manifiesto pues ha convertido el requisito señalado en un verdadero obstáculo para el ejercicio del derecho fundamental de defensa y contradicción de Convicol, cuando el mismo materialmente no es obstáculo para el traslado a la parte demandante de la excepción mixta formulada. Frente a lo anterior, es necesario precisar que, de tiempo atrás, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha venido señalando la necesidad de no extremar el carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, por el contrario, ha afirmado “la necesidad de que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo encamine sus actuaciones a la garantía y el respeto de los derechos constitucionales y legales que le asisten a los interesados y no se apegue en forma engeguecida a las ritualidades procedimentales en detrimento del derecho sustancial.”

3. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto, y sin perjuicio que en todo caso el Despacho anunció que decidirá la excepción con el fondo del asunto, en orden de proteger los derechos fundamentales de defensa y contradicción de los cuales es titular Convicol y de propender precisamente por aplicar el fundamento detrás del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 la cual es precisamente la economía procesal, el Despacho deberá revocar la providencia recurrida y, en su lugar, dar trámite a la excepción mixta de ausencia de legitimación en la causa por pasiva de Convicol.”

Para resolver,

El Despacho debe precisar que, especialmente las innovaciones introducidas por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 (04 de junio de 2020), en lo pertinente a la resolución de las excepciones previas, de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en la medida que estableció la manera de formularse, tramitarse y resolverse, remitiéndose a los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP, fueron introducidas al ordenamiento jurídico para darle un orden y adecuado tratamiento a los temas en estudio.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- “Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.”

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí

mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Así lo anterior demuestra que, el Despacho ha dado aplicación a los cambios en el derecho adjetivo introducidas desde el 04 de junio de 2020 mediante el Decreto 806 de 2020; así mismo, el tribunal de cierre de lo contencioso administrativo, mediante auto del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso, fueran aplicables a lo contencioso administrativo. Por lo tanto, la decisión se profirió en consonancia a los parámetros legales y a la interpretación jurisprudencial aplicable a las normas en concreto, siendo del caso, no reponer lo resuelto.

4. ADICIÓN AL DECRETO DE PRUEBAS

Conforme a los art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes y llamadas en garantía, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y las contestaciones a esta y las llamadas en garantía.

4.1. Compañía Mundial de Seguros S.A.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación al llamamiento en garantía:

4.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la contestación del llamamiento en garantía a pág. 13 del archivo (014ContestacionMundialseguros) del cuaderno de llamamiento en garantía, dentro del [expediente](#) que nos ocupa, visibles a pág. 15 A 96 del mismo archivo, conforme lo solicitado.

CONVOCATORIA A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El despacho manifiesta, que fijará mediante auto separado la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en lo resuelto frente a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesto por Convicol, conforme lo expuesto en el acápite 2 de este proveído.
- SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales enunciadas en la contestación del llamamiento en garantía a pág. 13 del archivo (014ContestacionMundialseguros) del cuaderno de llamamiento en garantía, dentro del [expediente](#) que nos ocupa, visibles a pág. 15 A 96 del mismo archivo, conforme lo solicitado.
- TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, propuesto por la Compañía Mundial de Seguros S.A. (Lun 06/12/2021 17:50) como quiera que el anterior

decreto de pruebas cumple el objeto del recurso de apelación, propuesto en subsidio del recurso de reposición.

CUARTO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3056880bc078a178acb2684e509bc3c374ec27104f9c98ded14af4bba2474830
Documento generado en 17/02/2022 11:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DORA EDITH GALEANO ARIZA Y OTROS neplalo@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BOLÍVAR SANTANDER alcaldia@bolivar-santander.gov.co edhmq@hotmail.com reyfemeyo@gmail.com abogadoalexandercalderon@hotmail.com
VINCULADOS	ALIRIO VARGAS Y FLOR ALBA MORENO abogadoalexandercalderon@hotmail.com
Agente del Ministerio público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Radicado	686793333003-2019-0075-00
asunto:	Fecha audiencia de pruebas

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. En la cual, se recibirán los testimonios de Gloria María Mogollón de Castañeda, Jorge Eleazar Moreno Sedano, interrogatorio de parte de Alirio Vargas y Flor Alba Moreno Ruiz, y contradicción del dictamen pericial aportado -Art. 219 CPACA,- de ABRAHAM SUAREZ TÉLLEZ (parte demandante), Gloria María Mogollón de Castañeda (Municipio de Bolívar), interrogatorio de parte de Dora Edith Galeano Ariza (prueba solicitada por curador ad litem de Flor Alba Moreno y Alirio Vargas). Pruebas éstas decretadas en audiencia inicial celebrada el 8 de julio de 2021 (pdf. 30 cuaderno 2 ehd).

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 10 de marzo de 2022 a las 08:30 A.M. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link: <https://bit.ly/3BqOKUD>

LINK expediente: <https://bit.ly/3GWyQT6>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3124658375 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al

RADICADO 68679333300320190007500
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA EDITH GALEANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOLÍVAR

correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11ee39f142a1058450f50404c00f019d75ee4d7117dc8000d12b8dbc1cf80f40
Documento generado en 17/02/2022 11:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencias de primera y segunda instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALFONSO ORTÍZ GARCES alfonso.ortiz.garces123@gmail.com abogadosbucaramanga2017@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00109-00
ACTUACION	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo oral del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.501.150), a favor de la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL, con cargo de la parte demandante.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f132fe1b1271a4e713abc26b66ae4338db2412596efb9db19e9d211f25f171**

Documento generado en 17/02/2022 11:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LINA MARCELA BENAVIDES MAYA notificaciones@estufuturo.com.co
DEMANDADOS:	NACIÓN –MINISTERIO DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO:	686793333003-2019-000143-00

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. En la cual, se realizará la recepción de los testimonios decretados en la audiencia inicial del 13 de octubre de 2021.

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 18 de marzo de 2022 a las 14:30 horas. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link: 686793333003-2019-000143-00 y tendrán acceso al expediente a través del siguiente link: 686793333003-2019-000143-00.

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3124658375 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a1ff5a5714de290cadf756d7801711ead871a1bd80639802cb4e274cb6f650**

Documento generado en 17/02/2022 11:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	DORIS QUEZADA MURCIA Y OTROS fgaabogadossas@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co Martha.torres@mindefensa.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	686793333003-2019-00234-00
AUTO:	Incorpora pruebas y requiere parte

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de realizar la incorporación probatoria, de conformidad al artículo 212 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), decretó OFICIAR a la parte accionada, en los siguientes términos:

- “- Allegue copia íntegra, completa y legible de los antecedentes administrativos del señor Rafael Geovanny Pinilla Quezada identificado con C.C No. 1095.955.076. en especial los exámenes de ingreso, actos administrativos de nombramiento, posesión, licenciamiento, hoja de vida y otros documentos que existan de la prestación por parte del señor Rafael Geovanny Pinilla Quezada, identificado con C.C No. 1.095.955.076.
- Allegue copia íntegra, completa y legible de los antecedentes que existan en el área de medicina laboral en donde se reseñe la práctica de exámenes de retiro, así como los antecedentes del proceso médico laboral del señor Rafael Geovanny Pinilla Quezada identificado con C.C. No. 1.095.955.076.”

La entidad dio respuesta al requerimiento, mediante los documentos que reposan en los PDF 71 al 75 del expediente); por tanto, y mediante providencia del 14 de enero de 2022, se dio traslado a las partes de dichos documentos, y las partes no se pronunciaron al respecto.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado por el Art. 212 del CPACA, se dispone a RECAUDAR e INSERTAR, los documentos allí contenidos.

De otro lado se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informe al Despacho, el trámite realizado ante la entidad demandada, respecto al dictamen a realizar a Rafael Geovanny Pinilla Quezada, conforme a lo solicitado a pd. 71 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECAUDAR e INSERTAR los documentos contenidos en los PDF 71 al 75 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informe al Despacho, el trámite realizado ante la entidad demandada, respecto al dictamen a realizar a Rafael Geovanny Pinilla Quezada, conforme a lo solicitado a pd. 71 del ehd.

TERCERO Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bb9c3d1f72884d12dc7339b8075adca41c16dcd6ed56c3b5ce867ab567641a**
Documento generado en 17/02/2022 11:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencias de primera y segunda instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PABLO ENRIQUE BERNAL SANCHEZ abogadosbucaramanga2017@gmail.com abogadonicolasgonzalez@gmail.com asjudinetdireccionipc@gmail.com notificaciones-ipcasjudinet@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL desan.notificaciones@policia.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co maria.cala3224@correo.policia.gov.co CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR judiciales@casur.gov.co maria.lozano600@casur.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00316-00
ACTUACION	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo oral del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.111.128), a favor de la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, con cargo a la parte demandante.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del

Notifíquese y cúmplase.
ABL

memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da314ce87307e52a29d97790a3d27e8159c1d9d2b014b1a8d1016014949cadb**

Documento generado en 17/02/2022 11:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que fue recaudada la prueba documental oficiada a Bancolombia. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mrojas@estudiolegal.com.co analistajuridico@estudiolegal.com.co paniaguasincelejo@hotmail.com paniaguahenabogadossas@gmail.com mardugom7@hotmail.com
DEMANDADO	MATILDE ARIZA DE MUÑOZ lilianamaria2484@hotmail.com
VINCULADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co roxhhy.2002@gmail.com carlua2@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00343-00.
ACTUACION	AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBAS

1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudada una prueba documental reiterada en auto de fecha 18 de enero de 2022:

a. Respuesta al requerimiento otorgado por Bancolombia (pdf. 104 y 105 del EHD).

Por lo anterior, procederá el despacho a **RECAUDAR e INSERTAR** al expediente la prueba documental anteriormente referida, igualmente, se **CORRE TRASLADO** de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

2. Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. <https://bit.ly/3fr579u>

3. Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho con el fin de correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para alegatos de conclusión.

4. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

RADICADO 68679333300320190034300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MATILDE ARIZA DE MUÑOZ
VINCULADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8540368de73e42053347e4ebbd95dc0ab607556ccd85f0193a504e1342becbf1
Documento generado en 17/02/2022 11:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	Ingeniería y Vías – INGEVIAS SAS eduardomendezdaza@gmail.com ingevias@ingevias.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co dianamariajacome@gmail.com ICBF erasmoarrieta33@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333003-2020-00094-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver la solicitud de actualización de crédito presentada por la parte accionante, visible en el archivo de Excel 37 del [expediente](#).

II. ANTECEDENTES

A. La parte demandante presentó solicitud de reliquidación, allegando la siguiente:

LIQUIDACIÓN									
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS MORA	CAPITAL ADEUDADO	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR AJUSTE	CAPITAL ACTUALIZADO	INTERES	VALOR INTERESES
19-dic-15	31-dic-15	12	\$ 126.077.382,00	88,05	88,05	1,00	\$ 126.077.382,00	0,40%	\$ 504.309,53
1-ene-16	31-dic-16	360	\$ 126.077.382,00	93,11	89,19	1,0439511	\$ 131.618.623,59	12,00%	\$ 15.794.234,83
1-ene-17	31-dic-17	360	\$ 131.618.623,59	96,92	94,07	1,0302966	\$ 135.606.218,76	12,00%	\$ 16.272.746,25
1-ene-18	31-dic-18	360	\$ 135.606.218,76	100,00	97,53	1,0253255	\$ 139.040.519,59	12,00%	\$ 16.684.862,35
1-ene-19	31-dic-19	360	\$ 139.040.519,59	103,80	100,60	1,0318091	\$ 143.463.279,66	12,00%	\$ 17.215.593,56
1-ene-20	31-dic-20	360	\$ 143.463.279,66	105,48	104,24	1,0118956	\$ 145.169.865,10	12,00%	\$ 17.420.383,81
1-ene-21	4-nov-21	304	\$ 145.169.865,10	110,04	105,91	1,0389954	\$ 150.830.818,20	10,13%	\$ 15.279.161,88
VALOR INICIAL DEL CAPITAL ADEUDADO: Según Mandamiento de Pago									\$ 126.077.382,00
INTERESES DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2015 AL 04 DE NOVIEMBRE DE 2021									\$ 99.171.292,22
TOTAL LIQUIDACION A 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 (CAPITAL + INTERESES)									\$ 225.248.674,22

III. CONSIDERACIONES

Conforme a la anterior solicitud, el Despacho debe aclarar que, por tratarse de obligaciones derivadas del contrato de obra No. 00001819 del 4 de octubre de 2011, contenido en el acta de recibo parcial No. 17 del 4 de mayo de 2015, acta de recibo final del 21 de julio de 2015 y reconocida en el acta de liquidación de mutuo acuerdo del 18 de diciembre de 2015; así mismo, por los intereses legales moratorios causados desde el 19 de diciembre de 2015. (PDF 05Autolibramandamientoejecutivo del [expediente](#) digital). Por tanto, el cálculo del interés moratorio se rige por el inciso segundo del artículo 4.8 de la ley 80 de 1993 y el artículo 8,1,1 del decreto 734 de 2012, que reglan lo siguiente:

“Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”

En este sentido, debe actualizarse el valor histórico y a éste aplicarle el equivalente al doble del interés legal civil equivalente al: 12% anual; dado que el interés legal, de conformidad con el artículo 2232 del Código Civil Colombiano, equivale al seis por ciento (6%) anual.

Con base en lo anterior, el Despacho encuentra que la parte accionante; en su liquidación, presenta un muy ligero aumento en el cálculo realizado; por tanto, se hizo necesario hacer una liquidación detallada que modificará la presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Modificar la liquidación presentada por la parte demandante, de la siguiente forma:

CAPITAL: \$ 126.077.382,00

frente al interés causado desde el 19 de diciembre de 2015 hasta el 21 de diciembre de 2021, fecha del abono (PDF 97 del cuaderno de medidas cautelares) por la suma de \$313.226.839,00 con fecha de elaboración: 21/12/2021, se liquidará de la siguiente forma:

LIQUIDACIÓN INTERESES (19 de diciembre de 2015 a 21 de diciembre de 2021). Capital \$ 126.077.382,00							
PERIODO PARA EL CALCULO DE INTERÉS		Capital actualizado	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR	valor actualizado (conforme al artículo 8,1,1 del Decreto 734 de 2012)	Tasa de interés (12% o fracción)
19-dic-15	31-dic-15	\$ 126.077.382,00	88,05	88,05	1	\$ 126.077.382,00	\$ 497.401
1-ene-16	31-dic-16	\$ 126.077.382,00	89,19	93,11	1,043951116	\$ 131.618.623,59	\$ 15.794.235
1-ene-17	31-dic-17	\$ 131.618.623,59	94,07	96,92	1,030296588	\$ 135.606.218,76	\$ 16.228.163
1-ene-18	31-dic-18	\$ 135.606.218,76	97,53	100	1,025325541	\$ 139.040.519,59	\$ 16.639.150
1-ene-19	31-dic-19	\$ 139.040.519,59	100,6	103,8	1,031809145	\$ 143.463.279,66	\$ 17.168.428
1-ene-20	31-dic-20	\$ 143.463.279,66	104,24	105,48	1,011895625	\$ 145.169.865,10	\$ 17.420.384
1-ene-21	21-dic-21	\$ 145.169.865,10	105,91	110,04	1,038995373	\$ 150.830.818,20	\$ 17.554.228
APLICACIÓN DEL ABONO (PDF 97 del cuaderno de medidas cautelares) por la suma de \$313.226.839,00 con fecha de elaboración: 21/12/2021						21-dic-21	INTERÉS
							\$ 101.301.989
						CAPITAL	
						7-dic-21	\$ 126.077.382
						INTERÉS + CAPITAL	
						\$ 227.379.371	
						abono	
						21-dic-21	-\$ 313.226.839
						SALDO	-\$ 85.847.468

Lo anterior, arroja un saldo a favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por la suma de \$85.847.468; por tanto, será necesario fraccionar el título: por un valor de \$227.379.371 para la parte accionante y \$85.847.468 para el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título 460420000116846 por un valor de \$227.379.371 en favor de la accionante y \$85.847.468 en favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER; lo anterior se transferirá, mediante abono a la cuenta que la parte accionante y el Departamento de Santander informen (allegando certificación de cuenta bancaria).

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6306199008aa277c3fe7c6b2182d0d8cea4009603974cf65d4034b168da3a3**

Documento generado en 17/02/2022 11:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILMAR ALEXANDER LANCEROS Y OTROS cristianleal1990@gmail.com jesuslancheroslopez@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS njudiciales@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com MUNICIPIO DEL SOCORRO juridicaexterna@socorro-santander.gov.co francoabogados@hotmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA	MAFRE SEGUROS SA Jbaron.oficina@gmail.com AXA COLPATRIA SEGUROS SA. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co garciaharkerabogados@hotmail.com PREVIROSA SA, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com martinezvillalbagomezabogados@gmail.com
Agente del Ministerio público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Radicado	686793333003-2020-00134-00
asunto:	Auto recauda inserta pruebas

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de realizar la incorporación probatoria, de conformidad al artículo 212 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, mediante auto en la audiencia inicial de fecha 12 de octubre de 2021., decretó: OFICIAR, en los siguientes términos:

“Tercero: Oficiar al Cuerpo de Bomberos voluntarios del Municipio del Socorro, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación que se expida, y a costa de la parte interesada, remita con destino al proceso: a) Aporte y/o Certifique el cuadro de funciones de la Institución, e indicar, si tiene o no funciones policivas. Cuarto: Oficiar al comandante de la Policía Nacional del Municipio del Socorro, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación que se expida, y a costa de la parte interesada, remita con destino al proceso: a) Aporte oficio o comunicado mediante el cual se le informó al INVIAS de la caída intempestiva de piedras, ocurrida el día 7 de mayo de 2018 a las 11:40pm, conforme a la constancia de accidente de tránsito, suscrita por el patrullero Carlos Vargas M, documento que obra en copia informal digital (pdf 021 del ED), se solicita anexar al oficio.

Las entidades oficiadas dieron respuesta a los requerimientos a PDF 153-156 ehd., pruebas de las cuales se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles, por auto del catorce(14) de enero de 2.022, sin hacer pronunciamiento al respecto.

Así la scosas, de conformdiad con lo señalado por el Art. 212 del CPACA, se dispone a RECAUDAR e INSERTAR, los documentos allí contenidos.

RADICADO 6867933300320200013400
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILMAR LANCEROS Y OTROS
DEMANDADO: INVIAS Y OTROS

Una vez ejecutoriado el presente providencia, se seguirá con la siguiente etapa procesal, como lo es la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: RECAUDAR e INSERTAR los documentos contenidos en los PDF 153 a 156 del ehd.
- Segundo: cumplido lo anterior, se seguirá con la siguiente etapa procesal, como lo es la audiencia de pruebas.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
Caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639d70a9399de4ee3283e7524bab12e0af0a681ccfeca2f9fef1095380ba024**
Documento generado en 17/02/2022 11:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMENZA FORERO DE RUEDA Abogado@jorgeluisquinterogomez.com carfogo@gmail.com secretaria@jorgeluisquinterogomez.com abogado@jorgeluisquinterogomez.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co danielaardilam002@gmail.com COOPERATIVA DE CRÉDITO Y CONSUMO DE LOS TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA DE TABACO LTDA. Contabilidad@contracolta.com eguzman.abogados@gmail.com
PROVIDENCIA	Auto decreta pruebas
RADICADO:	686793333003-2020-00224-00

1. ASUNTO

Estando pendiente el presente medio de control para continuar con la audiencia inicial, dado el fallido intento conciliatorio; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literal A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, así:

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho en audiencia del 14 de octubre de 2021, fijó el litigio del presente asunto, en los siguientes términos, convalidado por las partes:

“De conformidad con la demanda, frente a las contestaciones de la demanda. encuentra el Despacho que no hay acuerdo en ninguno de los hechos de fondo; por tanto, el presente asunto se circunscribe a determinar:

Si conforme a los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda; y las contestaciones a la misma; debe declararse, la nulidad parcial del acto administrativo contenido en:

- la Resolución No. GNR58210 del 23 de febrero de 2017, notificada el 28 de febrero de 2017, proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- la Nulidad parcial del acto administrativo, contenido en la Resolución No. SUB155695 del 14 de agosto de 2017, notificada el 22 de agosto de 2017, proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- la Nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB218360 del 6 de octubre de 2017, notificada el 9 de octubre de 2017, proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- la Nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB252286 del 10 de noviembre de 2017, notificada el 16 de noviembre de 2017, proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- la Nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB279133 del 4 de diciembre de 2017, que resolvió el recurso de reposición, y confirmó la Resolución SUB252286 del 10 de noviembre de 2017, notificada el 26 de diciembre de 2017.

- la Nulidad parcial del acto administrativo, contenido en la Resolución No. DIR22836 del 13 de diciembre de 2017, que resolvió el recurso de apelación y confirmó la Resolución SUB252286 del 10 de noviembre de 2017, notificada el 22 de febrero de 2018.

En caso de prosperar las pretensiones de Nulidad; el Despacho debe estudiar la procedencia de las pretensiones a título de restablecimiento del Derecho; ordenando, a la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLTABACO. "COOTRACOLTA LTDA. Que pague a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones el Cálculo Actuarial o título pensional por el tiempo laborado por la accionante a favor de la entidad, esto es, el período comprendido entre el 2 de enero de 1978 al 23 de agosto de 1979; en mismo sentido ordenar, a COLPENSIONES que corrija la historia laboral de la demandante, donde se reflejen todas las semanas laboradas y cotizadas por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLTABACO. "COOTRACOLTA LTDA.". por el período comprendido entre el 2 de enero de 1978 al 23 de agosto de 1979; así mismo, ordenar reliquidar la Pensión de Vejez a favor de la accionante, a partir del 1 de septiembre de 2017, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, de conformidad con el Acuerdo 049/90, reglamentado por el Decreto 758/90, el pago de retroactivo e intereses moratorios de conformidad al artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta el momento que se haga efectivo el pago; finalmente, el pago de agencias y costas del proceso conforme al artículo 188 de la ley 1437 de 2011. O, por el contrario, deben prosperar las excepciones formuladas por las accionadas.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

"PRIMERA: De no ser procedente la pretensión séptima de las principales, se declare que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se allanó a la mora del empleador COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLTABACO. "COOTRACOLTA LTDA, en virtud que no inició acción administrativa y judicial tendiente al recaudo de los aportes adeudados, en consecuencia, es responsable de las semanas en mora.

SEGUNDA: De no ser procedente las pretensiones novena y décima de las principales, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reliquidar la Pensión de Vejez a favor de mi mandante, a partir del 1 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta las semanas cotizadas por los tiempos de servicio prestados a la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLTABACO. "COOTRACOLTA LTDA"

3. DECRETO DE PRUEBAS

Con base en la anterior fijación del litigio y con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y las contestaciones de la misma, de conformidad con el art. 212 del CPACA.

3.1. PARTE DEMANDANTE.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico a las aportadas junto con el escrito de la demanda:

3.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la demanda a pág. 9 del [expediente](#) Visibles a los PDF 004 A 018.

3.1.2. PRUEBAS SOLICITADAS

3.1.2.1. Las pruebas solicitadas tendientes a que COLPENSIONES allegue el expediente administrativo, se NIEGA; dado que, el Mismo ya reposa en el [expediente](#) (056Expadtivo.pdf)

3.1.2.2. se DECRETA la prueba tendiente a que la Cooperativa de Crédito y Consumo de los Trabajadores de la Compañía Colombiana de Tabaco Ltda. Mediante su apoderado judicial (sin necesidad de oficio) allegue Certificado de:

- Tiempo laborado por la accionante para esa Entidad (Fecha de inicio y Fecha de retiro).
- Salarios devengados estipulados mes a mes.
- Que se sirvan informar en qué Entidad realizaron los aportes a Pensión a nombre de la accionante.

- Planillas de pagos de aportes al Sistema General de Pensiones.

3.2. COLPENSIONES:

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

3.2.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la contestación de demanda a pág. 10 del archivo 053ContestacionColpensiones.pdf del [expediente](#), visibles en el 056Expactivo.pdf

3.3. COOTRACOLTA LTDA.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

3.3.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la contestación de demanda a pág. 7 del archivo 058Contestacioncootracolta.pdf del [expediente](#). Visibles a pág. 11 y siguientes del mismo archivo.

3.3.2. PRUEBA GRAFOLÓGICA

La prueba grafológica se NIEGA por no presentarse tacha de falsedad como sustento, de conformidad con el art. 269 y 270 del CGP.

Es así que el artículo 262 del CGP indica que “Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”; por tanto, no estaríamos frente a la necesidad de una prueba grafológica y si frente a una ratificación documental no solicitada y que el Despacho no precisa declarar de oficio.

3.3.3. PRUEBA TESTIMONIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del C.G. P., DECRETA los testimonios de:

1. JAIME MANTILLA SERRANO
2. Y el interrogatorio de parte de la señora CARMENZA FORERO DE RUEDA

OBJETO DE LA PRUEBA: corroborar los extremos y firmas de los contratos que vinculan a la accionante con la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y CONSUMO DE LOS TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA DE TABACO LTDA.

El Decreto de los testimonios, queda supeditado a la carga que contempla el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo cual, se le impone la carga a la parte solicitante de las pruebas testimoniales para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación en estados aporte el correo electrónico actualizado de las personas que van a ser testigos en la audiencia de pruebas, a riesgo de tenerlos por desistidos o prescindir de ellos, de conformidad al artículo 218 numeral 1 del CGP.

CONVOCATORIA A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El despacho manifiesta, que fijará mediante auto separado la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

- PRIMERO:

DECRETAR las pruebas en los términos del Numeral 3. REQUIÉRASE a los apoderados para que alleguen las direcciones electrónicas de sus testigos: dado que, el decreto de las declaraciones, testimonios e interrogatorios, queda supeditado a la carga que contempla el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo cual, se le asigna la carga a la parte solicitante de las pruebas testimoniales para que dentro del término de quince (15) días; contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el correo electrónico actualizado de las personas que van a ser testigos en la audiencia de pruebas, a riesgo de tenerlos por desistidos o prescindir de ellos, de conformidad al artículo 218 numeral 1 del CGP.
- SEGUNDO:

NEGAR las pruebas solicitadas y resueltas, conforme lo expuesto en el acápite 3.1.2.1. frente al expediente administrativo de Colpensiones que ya reposa en el presente proceso (056Expactivo.pdf) y 3.3.2. frente a la prueba grafológica solicitada por COOTRACOLTA LTDA por no ser pertinente, conducente ni útil.
- TERCERO:

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 151d92c3293209acab086c1e1e694ccc68d1a23aef50662efab149594d0a68b4
Documento generado en 17/02/2022 11:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ABIGAIL VERA SOSA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com abisosa.45@yahoo.es
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com servicioalcliente@fiduprevisora.com.co t_ikramirez@fiduprevisora.com.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00155-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO PARTE DEMANDADA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de requerir entidad demandada para que de respuesta a solicitud realizada en auto de pruebas.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, mediante auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), decretó como prueba de oficio la siguiente. (pdf.20ed):

Oficiar al Departamento de Santander- Secretaría de Educación, para que dentro del término de 10 días, remitiera:

- Comprobante de nómina de la docente ABIGAIL VERA SOSA, identificada con la c.c.nº 37.705.958, para los meses de junio y julio del año 2020.

Con oficio 753 del 6 de diciembre del 2021 (pdf. 22ed), por secretaría se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia, sin que a la fecha se haya dado respuesta por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Santander.

Así las cosas, se dispone REQUERIR, y previa apertura de INCIDENTE DE DESACATO (ART. 44 C.G.P.), a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la necesaria comunicación, remita los comprobantes de nómina de la docente ABIGAIL VERA SOSA, identificada con la c.c.nº 37.705.958, para los meses de junio y julio del año 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: REQUERIR, previo apertura de Incidente de Desacato (Art. 44 C.G.P.), a la secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que dentro del

RADICADO 68679333003-2021-00155-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABIGAIL VERA SOSA
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG-

término de tres (3) días, remita los comprobantes de nómina de la docente ABIGAIL VERA SOSA, identificada con la c.c.nº 37.705.958, para los meses de junio y julio del año 2020.

SEGUNDO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.

caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b7205cdf78a74653ad8f07762909a7d2259c9ee49ba7d9987d43108033015c**

Documento generado en 17/02/2022 11:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BERNARDO MORENO RODRÍGUEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com servicioalcliente@fiduprevisora.com.co t_ikramirez@fiduprevisora.com.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00160-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO PARTE DEMANDADA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de requerir entidad demandada para que de respuesta a solicitud realizada en auto de pruebas.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, mediante auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), decretó como prueba de oficio la siguiente. (pdf.14ed):

Oficiar al Departamento de Santander- Secretaría de Educación, para que dentro del término de 10 días, remitiera:

- Copia auténtica, completa y legible en formato digital del expediente administrativo del señor BERNARDO MORENO RODRÍGUEZ identificado con la c.c.nº 91.103.177.

Con oficio 753 del 6 de diciembre del 2021 (pdf. 16ed), por secretaría se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia, sin que a la fecha se haya dado respuesta por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Santander.

Así las cosas, se dispondrá REQUERIR, y previa apertura de INCIDENTE DE DESACATO (ART. 44 C.G.P.), a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la necesaria comunicación, remita Copia auténtica, completa y legible en formato digital del expediente administrativo del señor BERNARDO MORENO RODRÍGUEZ identificado con la c.c.nº 91.103.177.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: REQUERIR, previo apertura de Incidente de Desacato (Art. 44 C.G.P.), a la secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de tres (3) días, remita los comprobantes de nómina de la docente ABIGAIL VERA SOSA, identificada con la c.c.nº 37.705.958, para los meses de junio y julio del año 2020 Copia auténtica, completa y legible en formato digital del

RADICADO 68679333003-2021-00160-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERNARDO ROMERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG-

expediente administrativo del señor BERNARDO MORENO RODRÍGUEZ
identificado con la c.c.nº 91.103.177.

SEGUNDO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50bfb5c05c4451c12f23760aa8fc7a18234b0b2dab20dfcb83b5af24a81e11b**
Documento generado en 17/02/2022 11:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allegó subsanación de la demanda. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA COGOLLO CAMARGO Jacogollo@hotmail.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00001-00.
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por CLAUDIA PATRICIA COGOLLO CAMARGO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero:

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

Se REQUIERE nuevamente a la defensa técnica de la parte demandante, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a allegar constancia donde se evidencie el envío de la demanda y sus anexos a COLPENSIONES de la demanda y sus anexos.
- Segundo:

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero:

CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto:

REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de

la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

- Quinto: Se reconoce personería al Abogado JOSE AGUSTIN COGOLLO AGUDELO, identificado con la c.c. N° 5.709.316 y la TP. N° 127.525 del C.S.J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparecen sanciones.
- Sexto: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. <https://bit.ly/3LGrh6v>
- Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffdd50360f94e097e164346cc102f4cc452d05789e2e2f216116724caa78144**

Documento generado en 17/02/2022 11:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	DIANA MARIA ARIAS PAEZ Y OTROS abogadosgomezgomez@gmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS njudiciales@invias.gov.co CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA maria.maldonado@grupohycsa.com.mx COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. coherpa@coherpa.com JMV INGENIEROS S.A.S jmv@jmvingenieros.com
RADICADO	686793333003-2022-00018-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda de Reparación Directa, presentada mediante apoderada judicial por DIANA MARIA ARIAS PAEZ Y OTROS contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A,

Resuelve:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Representante Legal del (i) INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS; (ii) CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA; (iii) COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y (iv) JMV INGENIEROS S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, al ministerio público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a las entidades demandadas, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad demandada, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Se reconoce personería a la Abogada CLARA EUGENIA GOMEZ GOMEZ., identificada con la c.c. N° 43.532.492 y TP. N° 68.184 del C.S.J., como apoderada de los demandantes, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, a la abogada no le aparecen sanciones activas.

Sexto: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link. <https://bit.ly/3BArNOX>

Se les insta a las partes, para que procedan a guardar el anterior enlace, con el fin de realizar futuras consultas del expediente.

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1a7cbd898d5d9eb090c043803a671c9d03e34b67650f302fd17d8b4d693a51**

Documento generado en 17/02/2022 11:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>